

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 27

Fecha Estado: 20/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120120018400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO DE JESUS - ARIAS GARCIA	Auto que pone en conocimiento Se ordena requerir a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/02/2023	1	
05266310300220150065800	Tutelas	MARGARITA MARIA - MUNERA ECHAVARRIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la señora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ.	17/02/2023	1	
05266310300220160022800	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID JULIAN - ECHEVERRI PEREZ	Auto que acepta renuncia al poder Se acpeta la renuncia al poder conferido por David Julian Echeverri Perez.	17/02/2023	1	
05266310300220160047700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Expede Nuevo despacho, listo Despacho comisorio N° 8, para ser retirado por la parte interesada	17/02/2023	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que pone en conocimiento Allega citación acreedor, requiere secuestre.	17/02/2023	1	
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías.	17/02/2023	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías.	17/02/2023	1	
05266310300220210004200	Ejecutivo Singular	ANDRES - GUTIERREZ ORREGO	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso.	17/02/2023	1	
05266310300220210010000	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS SEVILLANO ESCOBAR	CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a laparte demandante.	17/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210011500	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que termina proceso por desistimiento Desglósense los documentos.	17/02/2023	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Reanuda proceso	17/02/2023	1	
05266310300220210022800	Verbal	LUZ ELENA ROLDAN PALACIO	ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se concede el término de 30 días para que la parte actora cumpla con la carga de notificar, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.	17/02/2023	1	
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante	17/02/2023	1	
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	El Despacho Resuelve: No reponer el auto proferido el 29 de julio de 2022	17/02/2023	1	
05266310300220220005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 8 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.	17/02/2023	1	
05266310300220220010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	ANDRES ABELARDO CARTAGENA VALENCIA	Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo Se comisiona al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta. se nombra a Rubiela Marulanda Ramirez, quien se localiza en la carrera 40 Nro. 45 C sur 28 de Envigado; telefono 3002262878, correo electronico: rubi.marulanda@hotmail.com	17/02/2023	1	
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días.	17/02/2023	1	
05266310300220220019800	Verbal	HERNAN FELIPE FRANCO JIMENEZ	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte actora por el término de 5 días.	17/02/2023	1	
05266310300220220024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RENIO BIENES RAICES S.A.S.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 2 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M.	17/02/2023	1	
05266310300220230002600	Interrogatorio de parte	MONICA HELENA - SUSAETA VASQUEZ	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que decreta interrogatorio de parte Programa fecha para diligencia el día 06 de marzo de 2023 a las 02:00 P.M.	17/02/2023	1	
05266310300220230002700	Verbal	ANA CRISTINA URIBE	MARTINA ECHEVERRI MOLINA	Auto inadmitiendo demanda	17/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230002900	Ejecutivo Singular	CONCREMACK S.A.S.	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personría al Dr. Harvin Jullian Riscanevo Martinez	17/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2012 00184 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	REINTEGRA S.A.S., CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUZ DARY CASTAÑEDA ACEVEDO
Tema y subtemas	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud de la apoderada de la apoderada de la parte actora, se ordena requerir a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que indique al Despacho por qué motivo no ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio 343 del 21 de julio de 2020, en el que se dispuso que indicara a este Juzgado cuál fue la información suministrada al tomador del SOAT respecto del lugar donde se moviliza el vehículo de placas FGM 045. Al nuevo oficio se anexará copia del anteriormente expedido.

Ahora bien, de los anexos no se puede observar la constancia de radicación referida por la solicitante, por lo que se requiere para que la aporte.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	112
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00658 00
PROCESO	DESACATO
ACCIONANTE	MARGARITA MARIA MÚNERA ECHAVARRÍA
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
DECISIÓN	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado (Ant.), dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

La señora MARGARITA MARIA MÚNERA ECHAVARRÍA, indicó que SAVIA SALUD EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de octubre de 2015, en el que se ordenó el tratamiento integral para su enfermedad de Crohn.

Por lo anterior, se ordena REQUERIR, previo al inicio del incidente por desacato, a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de Savia Salud EPS, para que en el término de dos (2) días, expongan los motivos por los cuales no han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de octubre de 2015, proferido dentro del proceso con radicado 2015-00658; además, para que informen acerca de las medidas correctivas iniciadas en contra del directo responsable de tal incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, de conformidad con la precitada disposición se les conmina para que de forma INMEDIATA realicen las gestiones que consideren pertinentes para dar cumplimiento al fallo referido.

Consecuentemente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR , a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de Savia Salud EPS, para que de manera INMEDIATA proceda a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de octubre de 2015, y en el término de dos (2) días indiquen las razones por las cuales no se ha acatado el mismo.

Código:

SEGUNDO. ADVERTIR a la funcionaria requerida que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, se procederá a abrirles incidente de desacato con miras a imponerle la sanción a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese este auto por un medio expedito pero que garantice su eficacia (Decreto 2591 de 1991, art. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00228 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado (s)	DAVID JULIAN ECHEVERRI PEREZ
Tema y subtemas	RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DAVID SANTIAGO GÓMEZ PEREZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por DAVID JULIAN ECHEVERRI PEREZ Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00477 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
Demandante (s)	JORGE RAMIRO HINCAPIE
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ SANCHEZ
Tema y subtemas	EXPIDE NUEVO DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la anterior solicitud de la apoderada de la parte demandante en la acumulación que finalizó por auto del 3 de julio de 2019, se expedirá nuevo despacho para la cancelación del gravamen hipotecario, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del auto mencionado, con la constancia de que es segunda vez que se expide, por pérdida del anterior

CUMPLASE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00055 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA
Demandado (s)	HERNAN DARIO OSORIO GUTIERREZ
Tema y subtemas	ALLEGA CITACION ACREEDOR, REQUIERE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención al anterior escrito de la parte demandante, como en el despacho comisorio N° 086 de octubre 3 de 2022 que se allegó diligenciado el secuestre había indicado que el bien estaba bajo su administración desde una diligencia anterior, y por ello se requirió para que aclarara lo referido a los cánones de arrendamiento que se perciben por el mismo dada la anotación de la diligencia respecto de la cesión del contrato, sin que hasta el momento lo haya hecho, se hace necesario oficiar al Juzgado Tercero Civil de Circuito para definir sobre la legalidad de la diligencia de secuestro que se practicó en el presente proceso, pues no puede ser concurrente con otra, máxime que ya existe un embargo de remanentes del cual dicho juzgado a tomó nota en el proceso Hipotecario que allí cursa radicado 2019-00104.

En consecuencia, se requerirá para que indique si sobre el mismo bien con matrícula 001-1320281 (apartamento 601) ya se había practicado alguna diligencia, y de ser el caso, aporte la copia de la misma para verificar el estado de las medidas del proceso que allí se radica 2019-00104 y si este corresponde al bien objeto de la garantía hipotecaria que allí se demanda. De igual manera, deberán informar si con ocasión de la medida sobre el bien ya relacionado, se ha consignado a órdenes del juzgado alguna suma de dinero por concepto de cánones y acorde a la administración del secuestre.

De otro lado, como en el auto del 7 de octubre de 2022 se dispuso oficiar al mismo Juzgado para que informara los datos para la citación del acreedor hipotecario RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO, pero sólo obra respuesta acerca de la medida de embargo de remanentes, se reiterará la petición.

Así mismo, antes de proceder al cambio de curador, se solicitará a esa misma dependencia judicial que informe si en el proceso que allí cursa se indicó alguna dirección y correo electrónico del demandado HERNAN DARIO OSOSIO GUTIERREZ.

Finalmente, se allega la constancia de notificación de la acreedora hipotecaria SOLFEX S.A., realizada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que aún está en término de presentar la acción ejecutiva en acumulación, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.
Tema y subtemas	RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la manifestación efectuada por la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante, que ya se ha anexado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO CDE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la manifestación efectuada por la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Se advierte a la citada profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante, que ya se ha anexado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00141 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	E.S.E. MANUEL URIBE ANGEL
Demandado (s)	ECOOPSOS EPS
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del Proceso, como las partes nada han informado acerca de un posible acuerdo y se encuentra más que vencido el término de suspensión solicitado, reanúdese la actuación dentro del presente asunto.

En consecuencia, para efectos de continuar con el trámite correspondiente y antes de fijar fecha para audiencia, se REQUIERE para que el término de diez días se aporte del dictamen requerido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	N° 108
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En vista de que, ya venció el término de traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el 8 de marzo de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y que permite la realización de audiencias virtuales.

Dicha normatividad excepciona la presencialidad e insta al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220220005300](https://call.lifesizecloud.com/17309937)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES:

<https://call.lifesizecloud.com/17309937>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2 TESTIMONIOS

Se recepcionarán los testimonios de: JOSÉ DOUGLAS AGUDELO LONDOÑO, JOSÉ GONZALO TOBÓN OLARTE, y CARLOS ARTURO OCAMPO ZAPATA.

1.3 INTERROGATORIO

El señor OSCAR NOE SOSA HERRERA, el representante legal de SOTRAMES S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, absolverán el interrogatorio de parte que la señora apoderada de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.4 DICTAMEN PERICIAL

Se tendrá como tal, el dictamen pericial elaborado por la Junta médico laboral a través de la Dra. Natalie Serrano Marchan, aportado con la demanda.

1.5 EXHIBICION DE DOCUMENTOS

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS deberá exhibir en la audiencia la totalidad de pólizas de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de placas SNP-597 y que no obren en el plenario. Para le efecto deberá remitirlas mediante correo electrónico, con no menos de cinco días de anterioridad a la celebración de la audiencia.

2. PRUEBAS DE SOTRAMES S.A. (como demandado y llamante en garantía)

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos al contestar la demanda y al formular llamamiento en garantía.

2.2 INTERROGATORIO

Los señores TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA TERESA INES OCHOA CARDONA AUGUSTO DE JESUS OCHOA CARDONA BENANCIO DE JESUS OCHOA CARDONA RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA LUZ DARY OCHOA CARDONA GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONMA DELIA DEL ACRMEN OCHOA CARDONA DORIS YANNETH OCHOA CARDONA MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA EDGAR ENRRIQUE OCHOA CARDONA, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

Así mismo, el señor VICENTE ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ absolverá el interrogatorio que el apoderado de la parte demandada le hará en audiencia.

2.3 TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de: JUAN JOSE TAMAYO MURILLO.

2.4 OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe:

1. Si el señor Bernardo Ochoa Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 662.132, para el mes de diciembre de 2017 se encontraba afiliado a esa entidad y en qué calidad (cotizante o beneficiario).
2. En caso de haber estado afiliado se informe cuanto era el valor de ingresos reportado.
3. En caso de haber sido cotizante, si el pago lo realizaba a título personal o por vinculación de una empresa comercial.
4. Si el pago lo realizaba como cotizante por vinculación con una empresa comercial, cual es la razón social de dicha empresa.
5. Si a partir del 11 de diciembre del año 2017 al señor Bernardo Ochoa Ochoa le fueron canceladas incapacidades y en caso afirmativo por valores y durante cuánto tiempo.
6. En caso de que no se le hayan cancelado incapacidades, cual fue la razón para ello.

Lo anterior, en vista de que la parte pasiva había radicado petición en estos términos ante NUEVA EPS sin obtener respuesta alguna. Por la secretaría del Despacho elabórese el oficio, que será diligenciado por la parte interesada.

3. PRUEBAS DE OSCAR NOE SOSSA HERRERA (como demandado y llamante en garantía)

3.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos al contestar la demanda y al formular llamamiento en garantía.

3.2 INTERROGATORIO

Los señores TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA TERESA INES OCHOA CARDONA AUGUSTO DE JESUS OCHOA CARDONA BENANCIO DE JESUS OCHOA CARDONA RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA LUZ DARY OCHOA CARDONA GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONMA DELIA DEL ACRMEN OCHOA CARDONA DORIS YANNETH OCHOA CARDONA MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA EDGAR ENRRIQUE OCHOA CARDONA, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

3.3 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada la “exhibición y reconocimiento de documentos” con el fin de citar a la Dra. NATALIE SERRANO MERCHA, con el fin de que, se sirva reconocer y ratificarse en el documento, Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional con fecha 22 de julio de 2021. .

4. PRUEBAS DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

2.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos al contestar la demanda y al responder llamamientos en garantía.

2.2 INTERROGATORIO

Los señores TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA TERESA INES OCHOA CARDONA AUGUSTO DE JESUS OCHOA CARDONA BENANCIO DE JESUS OCHOA CARDONA RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA LUZ DARY OCHOA CARDONA GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONMA DELIA DEL ACRMEN OCHOA CARDONA DORIS YANNETH OCHOA CARDONA MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA EDGAR ENRRIQUE OCHOA CARDONA, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

4.3 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Se cita para la sustentación del dictamen a la Dra. NATALIE SERRANO MERCHAN, quien elaboró dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional con fecha 22 de julio de 2021. La parte demandante es quien deberá procurar la comparecencia de la perito a la audiencia conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

5. PRUEBAS DE VICENTE ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ

5.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos al contestar la demanda y al responder llamamientos en garantía.

5.2 INTERROGATORIO

Los señores TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA MARTHA LIBIA OCHOA CARDONA TERESA INES OCHOA CARDONA AUGUSTO DE JESUS OCHOA CARDONA BENANCIO DE JESUS OCHOA CARDONA RODRIGO ANTONIO OCHOA CARDONA LUZ DARY OCHOA CARDONA GUILLERMO ALFONSO OCHOA CARDONMA DELIA DEL ACRMEN OCHOA CARDONA DORIS YANNETH OCHOA CARDONA MIRYAM ESTELA OCHOA CARDONA GLADIS ALEIDA OCHOA CARDONA EDGAR ENRRIQUE OCHOA CARDONA, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandada les hará en la audiencia.

5.3 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada la “exhibición y reconocimiento de documentos” con el fin de citar a la dra NATALIE SERRANO MERCHA, con el fin de que,

se sirva reconocer y ratificarse en el documento, Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional con fecha 22 de julio de 2021.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	594
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00198 00
PROCESO	VERBAL –REIVINDICATORIO-
DEMANDANTE (S)	ALBA REGINA FRANCO JIMÉNEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso que realiza la parte pasiva sustentado en que el resultado de este proceso depende de manera inexorable de lo que se decida en el proceso de petición de herencia que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín bajo el radicado 05 001 3110 003 2022 00535 00; de conformidad con el artículo 162 del CGP., deberá resolverse cuando el proceso este para sentencia de segunda instancia.

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. (traslado que se hace por auto ante las dificultades en el sistema para traslados secretariales).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	105
Radicado	05266 31 03 002 2022 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA IVONNE FARKAS ACEVEDO Y OTROS
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se encuentra vencido y ya se había pronunciado la parte actora, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día DOS (2) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y autoriza el uso de las TIC; por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220024200](#)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesecloud.com/17311498>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda (Archivo digital 03), así como las anexadas con el escrito allegado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito (Archivo digital 28).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones, presentada oportunamente por los demandados RICARDO ZULUAGA ECHEVERRY, SANDRA IVON DEL CARMEN FARKAS ACEVEDO, JEANS PLATINO S.A., RENIO BIENES RAÍCES S.A.S.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

3. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

De otro lado, se allega la respuesta del Tránsito de Medellín informando que ha tomado nota del embargo el vehículo de placas LKR 809, por lo que se requiere a la parte actora a efectos de que aporte el historial del mismo para verificar la existencia de gravámenes prendarios, además, debe informar en que municipio circula el mismo para disponer el secuestro comisionando a la autoridad competente para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 113
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00029 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CONCREMACK SAS
DEMANDADO (S)	PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLÍN, quien la rechaza por competencia no llega la demanda en la que la sociedad CONCREMACK SAS, con base en que la sociedad PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS, suscribió diez facturas electrónicas, ejerce acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, se trata de facturas electrónicas y el Código General del Proceso, permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [facturas] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 del C. Co. y de la Ley 1231 de 2008 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de CONCREMACK SAS, y en contra de PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS, por las siguientes sumas:

-\$ \$107.365.169 como capital representado en la factura de venta No. FE-3307, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

-\$ \$77.671.251., como capital representado en la factura N° FE3610, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 21 de octubre de 2021.

-\$97.514.159, como capital representado en la factura N° FE3912, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de noviembre de 2021.

-\$13.358.677, como capital representado en la factura N° FE4258, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 23 de diciembre de 2021.

-\$102.272.004, como capital representado en la factura N° a FE4320, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 26 de diciembre de 2021.

-\$98.756.849, como capital representado en la factura N° a FE4559, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 14 de enero de 2022.

-\$43.120.418, como capital representado en la factura N° a FE4911, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 20 de febrero de 2022.

-\$81.965.749 como capital representado en la factura N° a FE5281, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de marzo de 2022.

-\$85.908.188 como capital representado en la factura N° a FE5704, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de abril de 2022.

-\$403.132.277 como capital representado en la factura N° a FE7412, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 26 de agosto de 2022.

2.- NOTIFICAR este auto en forma personal a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones.

3.- Se reconoce personería al abogado HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ, con T.P. No.246.596 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2023 00026 00
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Demandante (s)	MONICA HELENA SUSAEТА VÁSQUEZ
Demandado (s)	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S
Tema y subtemas	PROBRAMA FECHA PARA DILIGENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo estipulado en los artículos 183, 184 y 186 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de los documentos relacionados en el anterior escrito.

Para el efecto se cita al señor JUAN FERNANDO ARCILA LÓPEZ DE MESA, representante legal de UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S., con el fin de que comparezca el 06 de marzo del año 2023 a las 2:00 P.M., con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada judicial de la señora MONICA HELENA SUSAEТА VÁSQUEZ; igualmente, para que exhiba el contrato de promesa de compraventa celebrado con terceros adquirentes y que tuvo por objeto la venta del derecho de propiedad y dominio del bien inmueble determinado como el LOTE 29 perteneciente al proyecto de construcción VOLTA HOUSING, cuyo desarrollo estuvo a cargo de la constructora, así como de toda la documentación asociada con la ejecución del contrato tal como otro sí o adendas, constancias y certificados de pago, garantías, recibos, paz y salvos, etc.

Este auto se notificará personalmente a JUAN FERNANDO ARCILA LOPEZ DE MESA, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

El link del expediente es: [05266310300220230002600](https://call.lifsizecloud.com/17313719) y la diligencia se llevará a efecto a través del aplicativo LIFESIZE, a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/17313719>

Se reconoce personería a GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., a través de MARIA HELENA GÓMEZ PINEDA con T.P. 57.861, para representar a la señora MONICA HELENA SUSAEТА VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	115
Radicado	05266 31 03 002 2023 00027 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ANA CRISTINA URIBE
Demandado (s)	HEREDEROS CANDELARIA ECHEVERRI MOLINA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda DE PERTENENCIA, presentada por ANA CIRSTINA URIBE., en contra de HEREDEROS DE CANDELARIA ECHEVERRY, MARTINA ECHEVERRI MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa necesario inadmitir la misma a fin de que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien sobre el cual pretende la usucapión.
2. Aclarará si la fracción de terreno pretendido se encuentra dentro del folio con matrícula 001-673239 o dentro del 001-1185699, pues en la demanda relaciona el último en varios apartes y aporta anexos de la ficha catastral del mismo, o explicará si es que la fracción está ubicada dentro de los dos lotes.
3. Aclarado lo anterior, deberá especificar tanto en hechos como en pretensiones, los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio o franja pretendidos, conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P.
4. Determinará el valor catastral del predio pretendido para efectos de establecer la competencia.
5. Como se indica que se demanda a herederos DE CANDELARIA ECHEVERRY y MARTINA ECHEVERRI MOLINA, allegará la prueba de la calidad de los mismos y aportará el registro civil de defunción. Art. 84 y 87 C.G.P.

Además, se deberá indicar si frente a la fallecida, se ha iniciado proceso de sucesión, allegando, en caso afirmativo, el auto de reconocimiento de herederos, de quienes además deberá indicar las direcciones físicas o electrónicas para su notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de pertenencia, instaurada por ANA CIRSTINA URIBE., en contra de HEREDEROS DE CANDELARIA ECHEVERRY, MARTINA ECHEVERRI MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que subsane los defectos advertidos de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Auto interlocutorio	III
Radicado	05266 31 03 002 2021 00042 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
Demandado (s)	“PROYECTO LA RESERVA S.A.S.”
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Carlos Eduardo Serra Gallego contra “Proyecto La Reserva S.A.S.”, por auto del 8 de junio de 2022, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dicha notificación.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 26 de febrero de 2021, fecha en la que se libró el mandamiento de pago que solicitó la parte demandante, el impulso de dicho proceso es carga única y exclusiva de la parte demandante, pues el trámite que se requiere es la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, trámite que, de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, y a pesar del tiempo que ha transcurrido, ni siquiera se ha intentado; por ello, conforme a la norma transcrita, se requirió a la parte demandante para que en un término de 30 días realizara la actuación mencionada, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso. Las medidas cautelares practicadas se levantarán, pero las mismas serán dejadas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y para los procesos Ejecutivos Conexos que allí se adelantan en contra de la sociedad demandada bajo los radicados 2019-01312-00, 2019-00596-00 y 2015-00574-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo de Carlos Eduardo Serra Gallego contra “Proyecto La Reserva S.A.S.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron dentro de este proceso, pero las mismas quedarán a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y para los procesos Ejecutivos Conexos que allí se adelantan en contra de la sociedad demandada bajo los radicados 2019-01312-00, 2019-00596-00 y 2015-00574-00; ello, en virtud de embargo de remanentes que dicho Juzgado comunicó mediante oficio nro. 174 del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00100 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ÓSCAR DE JESÚS SEVILLANO ESCOBAR y LUZ ELENA ROLDÁN AGUDELO
DEMANDADO (S)	CLAUDIA CECILIA ROLDÁN AGUDELO
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, se libró el Mandamiento de Pago por auto del 8 de abril de 2021, y se decretó el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, embargo que fue debidamente inscrito. Sin embargo, cuando se recibió, se enteró el Juzgado que sobre los mismos bienes existía gravamen hipotecario de primer grado a favor de un tercero, por lo que se ordenó la citación a este proceso de ese tercero.

Aún no se había efectuado la citación al tercero acreedor hipotecario de primer grado, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le comunicó a este Juzgado que había cancelado la medida cautelar de embargo que este Juzgado decretó, porque el acreedor hipotecario de primer grado había accionado en proceso Ejecutivo Hipotecario ante otro Juzgado, el cual decretó el embargo de los bienes inmuebles, por lo tanto, se registró el embargo por cuenta de ese Juzgado, y se canceló el que este Juzgado decretó.

De todo lo anterior se enteró a la parte demandante mediante auto del 17 de junio de 2022, con el fin de que la parte demandante procediera de conformidad, sin embargo, hoy, pasados ocho (08) meses, nada ha dicho la referida parte al respecto.

De acuerdo con lo anterior entonces, y como este proceso no se puede quedar en la Secretaría del Juzgado en forma indefinida sin trámite alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada o, proceda de conformidad con lo señalado en los artículos 464 y 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	109
Radicado	05266 31 03 002 2021 00115 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BERTHA LÍA ARREDONDO RENDÓN
Demandado (s)	LU DARY CORREA GARCÍA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Bertha Lía Arredondo Rendón contra Luz Dary Correa García, por auto del 26 de abril de 2021 se libró el mandamiento de pago solicitado, auto que se notificó por estados al día hábil siguiente, y el mismo día 26 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-771727.

Efectivamente, la parte demandante le dio trámite al oficio de embargo, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo devolvió con la nota de que no se registraba porque se encuentra con una medida cautelar de embargo previa. La nota devolutiva que envió la Oficina Registral mencionada se agregó al expediente y, por auto del 8 de julio de 2021 se ordenó ponerla en conocimiento de la parte demandante para lo que estimara conveniente.

Quiere decir lo anterior, que la última actuación realizada dentro de este proceso, es el auto mediante el cual se ordenó agregar al expediente la nota devolutiva que expidió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos explicando por qué no registraba la medida cautelar decretada por el Juzgado, es decir, hace ya un año y medio que dentro del proceso no existe actuación alguna, siendo las actuaciones que impulsarían el proceso la notificación a la demandada del auto de mandamiento de pago, o la solicitud de otras medidas cautelares, ninguna de las cuales se ha dado siendo carga exclusiva de la parte demandante, pues no es posible en este momento que la Secretaría del Juzgado proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago, pues no hay medidas cautelares practicadas aún.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 8 de Julio de 2021, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación

al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante se profirió el 26 de abril de 2021, ese mismo día se decretó el embargo de un bien inmueble, embargo que no se registró porque previamente se había inscrito medida cautelar similar; sin embargo, la parte demandante, siendo ello de su carga, desde el 8 de julio de 2021 ni realiza gestión alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, ni solicita otra medida cautelar. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo de Bertha Lía Arredondo Rendón contra Luz Dary Correa García, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00228 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ ELENA ROLDÁN PALACIO
DEMANDADO (S)	“ELIARA CONSTRUCCIONES S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 9 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que agilizara la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, pues aunque parece que ya intentó hacer tal notificación, no la hizo en debida forma o, al menos, no ha aportado la documentación necesaria para dar cuenta de ello.

Como a pesar del tiempo transcurrido, la parte demandante nada ha dicho al respecto, considera el Juzgado que es viable dar aplicación a lo señalado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ORDENA a dicha parte cumplir con la carga que tiene de notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada o, en su lugar, solicitar a la Secretaría del Juzgado que lo haga. Para cumplir con lo anterior, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00266 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO (S)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó la parte demandante oficiar a la EPS SURA a fin de suministrar los datos de ubicación de la demanda Sra. Sandra Milena López Acevedo, pues la notificación que intentó hacerle no se pudo efectivizar, como dicha petición era procedente, el Juzgado accedió a ello y oficio a la EPS mencionada, la cual ha respondido que la señora Sandra Milena López Acevedo se localiza en la Carrera 37 Nro. 39 Sur – 08 Apartamento Nro. 401, teléfonos 3340603 y 3005634083, correo electrónico samilol2@hotmail.com

A pesar de toda la información que suministró SURA EPS, la parte demandante no ha procedido a realizar la notificación en cualquiera de las direcciones mencionadas (la física o la electrónica), por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, se le REQUIERE para que dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, notifique el auto de mandamiento de pago a la demanda en las direcciones que suministró la EPS mencionada. Lo anterior, so pena de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	107
Radicado	05266310300220220000600
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA ZULUAGA MIRA Y OTROS
Demandado (s)	SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA SANTRA Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual se le solicitó agilizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Giovanni Alberto Ospina Correa; dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Margarita María Zuluaga Mira, John Alexander Cano Zuluaga, Leidy Marcela Cano Zuluaga y Jeny Catalina Cano Zuluaga, en contra de Giovanni Alberto Ospina Correa, Gustavo de Jesús Arango Arango, “Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. Santra” y “Compañía Mundial de Seguros S.A.”.

DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Solicitó la parte demandante, declarar que los demandados “Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. Santra” y Giovanni Alberto Ospina Correa no contestaron la demanda en forma oportuna, pues con correo electrónico que envió al Juzgado el 21 de febrero de 2022 aportó las constancias de haber notificado el auto admisorio de la demanda a los mencionados demandados, encontrándose el término para contestar, respecto de dichos demandados, más que vencido; solicitud resuelta en forma negativa por auto del 29 de julio de 2022, pues adujo el Juzgado que, con la demanda, el demandante no acreditó el envío de la misma y sus anexos a los demandados, por lo que no se les puede considerar notificados con base en ello, además, aunque posteriormente sí aportó unas constancias, las mismas no dan cuenta de tales notificaciones.

La parte demandante le dio la razón al Juzgado con respecto a la sociedad demandada “Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. Santra”, pero en cambio, con respecto al señor

Giovanni Alberto Ospina Correa, mostró su inconformidad con lo decidido por el Juzgado interponiendo recurso de reposición, el cual sustentó aduciendo que cuando presentó la demanda, también remitió copia de la misma en forma digital a los demandados de los cuales conocía el canal digital correspondiente, sin embargo, como desconocía el correo electrónico del señor Giovanni Alberto Ospina Correa, a él, antes de presentar la demanda, le mandó la demanda y sus anexos por correo certificado (Servientrega) cuya entrega se hizo efectiva. Que una vez admitida la demanda, también por correo certificado le envió al señor Ospina Correa los anexos de la demanda, envío que fue efectivo. Afirma que todo lo anterior lo hizo con base en las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Del recurso de reposición se corrió el traslado legal, sin pronunciamiento por parte de los demandados.

Entra entonces el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, actualmente se puede hacer de dos formas, ambas totalmente válidas siempre que se ajustan a los requisitos que señalan las normas que la contemplan, tales requisitos son los que traen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los que ahora contemplan la Ley 2213 de Junio de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es así como, de manera muy resumida, el artículo 291 del Código General del Proceso indica que la parte interesada le remitirá una comunicación a quien vaya a notificar, para que dentro de los términos allí establecidos, comparezca al Juzgado a recibir la notificación; dicha comunicación se envía por correo certificado y a través de una empresa postal. Si la persona comparece al Juzgado dentro del término referido, se le hace la notificación en el Juzgado, pero si no comparece, el demandante le enviará la notificación por aviso a que se refiere el artículo 292 ibídem, a la misma dirección de la anterior y también, a través de una empresa postal; es entonces a partir de la notificación por aviso, que al demandado le empezará a correr el término para dar respuesta a la demanda.

Pero a raíz de la pandemia, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual permite que la notificación se haga de forma digital, es decir, a través de un correo electrónico u otros medios tecnológicos, sin necesidad del envío de la comunicación y el aviso físico que se indicaron en el párrafo anterior.

En todo caso, quien vaya a hacer la notificación elegirá una u otra forma ciñéndose estrictamente a los requisitos que exige la que eligió, pero no podrá, de ninguna forma, mezclarlas, o aplicar parte de la una y parte de la otra, como aquí lo ha hecho el demandante, veamos:

Dice el demandante al sustentar su recurso, que como desconocía la dirección electrónica del demandado Giovanni Alberto Ospina Correa, optó entonces por remitirle, previo a la presentación de la demanda, la demanda y los anexos, lo que hizo a través de correo certificado y, una vez admitida la demanda, por el mismo medio le envió el auto admisorio. Como se puede ver, el proceder de la parte demandante para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, no está contemplado en ninguna de las dos formas de realizar tal notificación que se mencionaron arriba. Lo que hizo el demandante fue, sencillamente, mezclar las dos formas de notificar, pues utilizó parte de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al mandar por correo certificado y a través de una Oficina Postal la demanda y sus anexos previo a presentar la demanda y, luego de admitida, remitirle al demandado el auto admisorio por el mismo medio; y de la forma de notificar establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizó lo señalado en el inciso cuarto de su artículo 6º, norma que está reservada única y exclusivamente a cuando se indique en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Como se puede ver entonces, la notificación que, según el demandante, le hizo al demandado Giovanni Alberto Ospina Correa, no se ajustó a la legalidad y, en consecuencia, para este Juzgado, dicho señor no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no se repondrá la decisión tomada. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”
DEMANDADO	ANDRÉS ABELARDO CARTGENA VALENCIA
TEMA	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-865456, se ordena el SECUESTRO del mismo.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Sabaneta Ant., la autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario. líbrese Despacho Comisorio con los anexos necesarios.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00136 00
PROCESO	VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE (S)	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO (S)	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la parte demandada, al darle respuesta a la demanda, ha propuesto EXCEPCIONES DE MÉRITO, de las mismas se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso y con el fin de que la parte demandante solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan las citadas excepciones. (se hace por auto ante las dificultades en el sistema para fijar traslado secretarial).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ